

Adicionando el artículo 321° del Código de Procedimientos Penales, con un segundo párrafo, en los términos que se indica.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO UNICO.— Adiciónase artículo 321° del Código de Procedimientos Penales, con un segundo párrafo, en los términos que sigue:

“Si en la instrucción figurasen acusados en cárcel y acusados libres, la audiencia se realizará con los que concurrán, considerándose como ausentes todos los que no asistan al acto oral; la sentencia que se pronuncie podrá absorber a los inasistentes o reservar proceso respecto de ellos, hasta que sean habidos. Si alguno de los acusados que no concurrió al acto oral se presenta posteriormente, o es detenido, se procederá como dispone el párrafo anterior de este artículo”

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintiún días del mes de setiembre de mil novecientos sesentiuno.

ENRIQUE MARTINELLI TIZON,
Presidente del Senado.

ARMANDO DE LA FLOR VALLE,
Presidente de la Cámara de Diputados.

CESAREO VIDALON, Senador Secretario.

ALEJANDRO NIÑO DE GUZMAN,
Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidos días del mes de setiembre de mil novecientos sesentiuno.

LUIS GALLO PORRAS.

JOSE MERINO REYNA.

*
* *